



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE
PUEBLA

LXI LEGISLATURA

ORDEN **y** LEGALIDAD

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA AGENCIA DE ENERGÍA
DEL ESTADO DE PUEBLA

27 DE NOVIEMBRE DE 2019

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA AGENCIA DE ENERGÍA DEL ESTADO DE PUEBLA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES DE LA AGENCIA

CAPÍTULO I

OBJETO

ARTÍCULO 1

Se crea la Agencia de Energía del Estado de Puebla, como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, sectorizada a la Secretaría de Economía.

ARTÍCULO 2

La Agencia de Energía del Estado de Puebla tendrá por objeto constituirse como un organismo técnico de promoción, inducción, concertación, gestión, asesoría y consulta que permita diseñar, elaborar, impulsar y coordinar políticas públicas para el fomento del Desarrollo Energético Sustentable; cooperar y coadyuvar en acciones públicas y privadas para la generación y uso eficiente de la energía, así como participar en estrategias y proyectos vinculados con el desarrollo de infraestructura energética y estratégicos para el Estado. La Agencia podrá obtener y aplicar recursos específicos para el cumplimiento de los programas que se desarrollen en el ámbito de sus atribuciones.

ARTÍCULO 3

Para los efectos de este Decreto se entenderá, en singular o plural, por:

- I. Agencia: La Agencia de Energía del Estado de Puebla;
- II. Comité: El Comité Técnico Especializado para el Desarrollo Energético del Estado de Puebla;
- III. Desarrollo Energético Sustentable: El impacto positivo en la entidad derivado de la ejecución de proyectos energéticos y estratégicos para el Estado, que generen mayores beneficios, minimizando el impacto a los sectores sociales y al medio ambiente, y

IV. Director General: El Director General de la Agencia de Energía del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 4

La Agencia de Energía del Estado de Puebla, tendrá su domicilio legal en la zona metropolitana de Puebla, sin perjuicio de que pueda establecer oficinas en otras localidades del Estado para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 5

La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Titular del Ejecutivo Estatal, el proyecto del Programa para el Fomento del Desarrollo Energético Sustentable del Estado de Puebla, en enero de cada año con un horizonte de cinco años;

II. Impulsar, fomentar y ejecutar la política de desarrollo energético del Estado, mediante la coordinación, colaboración, inducción, concertación y coadyuvancia con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, en el marco competente del Gobierno de la entidad en materia energética;

III. Fortalecer la vinculación con representante de los sectores social y privado interesados en ubicarse en el Estado de Puebla para desarrollar proyectos energéticos sustentables y estratégicos, así como construir e instalar infraestructura y/o participar, directa o indirectamente, en la comercialización y distribución de energéticos;

IV. Promover y fomentar el uso y aprovechamiento racional y eficiente de los recursos naturales en el Estado de Puebla, así como de la energía eléctrica y de los combustibles fósiles, considerando la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, especialmente de bióxido de carbono;

V. Llevar a cabo la coordinación con autoridades federales, estatales y municipales para cumplir con su objeto;

VI. Suscribir acuerdos, convenios, contratos, asociaciones estratégicas, así como participar en asociaciones, sociedades mercantiles, fideicomisos y, en general, toda clase de actos e instrumentos jurídicos tendientes a cumplir con el objeto de la Agencia; así como para el desarrollo de actividades económicas vinculadas con las Industrias de la Energía;

VII. Participar en asociaciones público-privadas en los términos que señale la normatividad aplicable;

VIII. Constituir o participar de forma minoritaria en empresas de propósito específico, para la promoción, fomento y el desarrollo de cualquiera de las actividades económicas del sector energético y estratégicas para la Entidad, previstas en la Ley de Hidrocarburos y sus Reglamentos, la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, la Ley de Transición Energética, la Ley Federal de Competencia Económica y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Impulsar la gestión de riesgos sociales y ambientales derivados de la implementación de proyectos energéticos y estratégicos para el Estado;

X. Impulsar, fomentar y administrar la política de desarrollo energético del Estado, mediante la asociación con entidades públicas o privadas;

XI. Desarrollar actividades económicas del sector energético en términos de las disposiciones aplicables;

XII. Crear los mecanismos adecuados para identificar fuentes de financiamiento, gestionar, estructurar y atraer inversión pública y privada, nacional y extranjera para proyectos energéticos en la Entidad;

XIII. Fomentar asociaciones nacionales e internacionales entre los sectores público, social y privado para el desarrollo de proyectos estratégicos en materia energética y prioritarios para el Estado, de acuerdo con las normas jurídicas aplicables;

XIV. Promover la consolidación de la demanda de gas natural, petrolíferos y electricidad para el suministro oportuno y competitivo en la entidad, en coordinación con las instancias competentes;

XV. Colaborar con los usuarios y permisionarios de generación, distribución y comercialización de electricidad para asegurar que el suministro de energía eléctrica se provea de manera oportuna y suficiente en la Entidad;

XVI. Colaborar con los usuarios y permisionarios de transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público de hidrocarburos, petroquímicos y petrolíferos para asegurar que el suministro de dichos bienes se realice con apego a la regulación establecida por las diversas entidades relacionadas en la materia;

XVII. Apoyar a los productores, proveedores y contratistas del sector energético para el debido cumplimiento del contenido nacional y el desarrollo de proveedores y capital humano;

XVIII. Promover la generación de información y realización de estudios e investigaciones en materia energética, económica, científica y tecnológica para la realización de proyectos energéticos sustentables y el desarrollo de proyectos de producción de energías limpias, en armonía con la población y el medio ambiente;

XIX. Asesorar y ofrecer asistencia técnica sobre temas de energía a los municipios de la Entidad y a las personas físicas y morales públicas y privadas;

XX. Proponer apoyos e incentivos y subvenciones para el desarrollo de proyectos energéticos y estratégicos y para empresas del sector energético en la Entidad y demás sectores que correspondan, y

XXI. Las demás que se requieran para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 6

La Agencia en el ejercicio de sus atribuciones se sujetará a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y en la legislación estatal aplicable, además de cumplir con los siguientes elementos rectores en su actuación:

I. Autonomía municipal: Respeto por los gobiernos municipales, sus decisiones y sus atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla;

II. Desarrollo sustentable: Fomentar el aprovechamiento responsable de los recursos energéticos;

III. Protección al medio ambiente: Privilegiar la preservación y la restauración del equilibrio ecológico, y

IV. Visión de largo plazo: Acciones que ofrezcan resultados en un largo periodo de tiempo y que beneficien integralmente a los municipios y a la Entidad.

ARTÍCULO 7

Son prioridad para la Agencia, las siguientes materias y acciones:

I. Incrementar la competitividad local del Estado de Puebla, el desarrollo económico y el bienestar social de la población mediante el desarrollo energético sustentable y estratégico del Estado;

II. Coadyuvar al desarrollo de la Industria Eléctrica y de Hidrocarburos en el país, validando el cumplimiento de contenido nacional mínimo definido por la Secretaría de Energía bajo la

metodología aprobada por la Secretaría de Economía de conformidad con lo establecido por el artículo 91 de la Ley de Industria Eléctrica;

III. Promover en coordinación con las autoridades e instancias federales la seguridad energética del Estado;

IV. Impulsar el desarrollo de proyectos energéticos sustentables y estratégicos para la Entidad que favorezcan condiciones de mercado competitivas en el Estado, y que permitan a la población tener acceso a energéticos a precios accesibles;

V. Impulsar la transición a una economía energéticamente sustentable;

VI. Promover la promoción del ahorro y uso eficiente de la energía, y

VII. Gestionar oportunidades de inversión pública y privada en el desarrollo de proyectos energéticos y estratégicos para el Estado.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 8

La administración y dirección de la Agencia estará a cargo de las instancias siguientes:

I. Una Junta de Gobierno;

II. Un Director General, y

III. Las unidades administrativas que sean necesarias para el mejor despacho de los asuntos de su competencia.

En adición a las instancias aquí señaladas, la Junta de Gobierno de la Agencia contará con un órgano de apoyo técnico y consulta denominado Comité Técnico Especializado para el Desarrollo Energético del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 9

Para el despacho de los asuntos de cada unidad administrativa, los titulares serán auxiliados por el personal directivo, gerencial, técnico y administrativo que se requiera conforme a la estructura orgánica aprobada y la disponibilidad presupuestal autorizada.

ARTÍCULO 10

Las relaciones laborales entre la Agencia y sus trabajadores se regirán por la normatividad aplicable.

CAPÍTULO III

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 11

La Junta de Gobierno será la máxima autoridad de la Agencia y estará conformada por:

- I. Una o un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II. Una o un Presidente Ejecutivo, que será el Titular de la Secretaría de Economía;
- III. Cinco vocales, quienes serán:
 - a. El Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas;
 - b. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Rural;
 - c. El Titular de la Secretaría de Infraestructura;
 - d. El Titular de la Secretaría de Bienestar, y
 - e. El Titular de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial;
- IV. Tres vocales independientes, quienes serán:
 - a. Un representante del sector social;
 - b. Un representante del sector privado, y
 - c. Un representante del sector académico.

El Titular del Órgano Interno de Control, nombrado por el Secretario de la Función Pública, tendrá voz, pero no voto en las sesiones de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno será apoyada por un Secretario Ejecutivo y un Prosecretario, quienes serán nombrados por los titulares de la Secretaría de Economía y Consejería Jurídica del Gobernador, respectivamente.

ARTÍCULO 12

Los cargos de la Junta de Gobierno serán honoríficos, por lo tanto, quienes los asuman no recibirán retribución, ni emolumento alguno. Los miembros de la Junta de Gobierno tendrán voz y voto, salvo especificación en contrario en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 13

Los miembros titulares de la Junta de Gobierno podrán nombrar a sus respectivos suplentes, que tendrán las mismas facultades que a éstos les correspondan. El Presidente será suplido en su ausencia por quien él determine.

ARTÍCULO 14

Podrán participar en las sesiones de la Junta de Gobierno los titulares de las instancias de Planeación o Presidentes Municipales; previa invitación por parte del Secretario Ejecutivo, mismos que tendrán sólo uso de la voz.

ARTÍCULO 15

El Presidente, a propuesta del Director General, podrá invitar a las sesiones de la Junta de Gobierno a representantes de instituciones públicas federales, estatales o municipales, así como organizaciones y asociaciones privadas que guarden relación con el objeto de la Agencia, quienes tendrán derecho de voz.

ARTÍCULO 16

La Junta de Gobierno sesionará de forma ordinaria cada tres meses, y en forma extraordinaria las veces que sea necesario a consideración de su Presidente o dos de sus integrantes.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de cuando menos dos terceras partes de sus integrantes, incluido su Presidente, y los acuerdos se aprobarán por mayoría de votos de sus miembros presentes. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 17

Las convocatorias para llevar a cabo las sesiones de la Junta de Gobierno deberán formularse por escrito, serán firmadas por el Secretario Ejecutivo y enviarse a sus integrantes con al menos setenta y dos horas de anticipación para las sesiones ordinarias; y con cuarenta y ocho horas para las extraordinarias.

Las convocatorias, ya sean ordinarias o extraordinarias, deberán ir acompañadas del orden del día y de los documentos que informen los asuntos a tratar.

ARTÍCULO 18

Los acuerdos que resulten de las sesiones deberán ser consignados en las actas respectivas y serán firmadas por quienes intervinieron en la sesión.

ARTÍCULO 19

La Junta de Gobierno tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Ejercer el gobierno de la Agencia;
- II. Aprobar y expedir la normatividad interior de la Agencia, incluyendo las reglas de operación del Comité;
- III. Establecer las bases, políticas, lineamientos generales e indicadores de desempeño para la operación de la Agencia, en congruencia con los planes y programas nacionales, estatales y regionales;
- IV. Aprobar los programas de trabajo de la Agencia, así como su estructura orgánica y las modificaciones que procedan;
- V. Discutir y aprobar el proyecto de presupuesto anual de la Agencia, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;
- VI. Proponer la plantilla de personal de la Agencia;
- VII. Analizar y, en su caso, aprobar los estados financieros de la Agencia;
- VIII. Revisar, discutir y, en su caso, aprobar el informe anual de actividades del Director General;
- IX. Aprobar las bases, políticas y lineamientos generales a que deberán sujetarse los acuerdos, convenios, contratos, asociaciones y sociedades que celebre la Agencia, de conformidad con la normatividad aplicable;
- X. Proponer los sueldos y prestaciones de los servidores públicos de la Agencia, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XI. Aprobar, previo a su firma, los acuerdos, convenios, fideicomisos, contratos, asociaciones, sociedades y demás actos jurídicos que celebre el Director General para el cumplimiento del objeto de la Agencia; así como para el desarrollo de actividades económicas vinculadas con las Industrias de la Energía, y
- XII. Las demás que le sean conferidas en otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 20

Corresponde al Presidente de la Junta de Gobierno:

- I. Presidir las sesiones de la Junta de Gobierno;
- II. Conducir las sesiones conforme al orden del día aprobado;
- III. Instruir al Secretario Ejecutivo que emita las invitaciones para llevar a cabo las sesiones de la Junta, las cuales deberán formularse por escrito y enviarse a sus integrantes con setenta y dos horas de anticipación para las sesiones ordinarias, y con cuarenta y ocho horas para las extraordinarias. Así mismo, las invitaciones deberán ir acompañadas del orden del día y de los documentos que informen los asuntos a tratar;
- IV. Ordenar al Secretario Ejecutivo, invite a representantes de dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno en los casos en que las deliberaciones de la Junta de Gobierno lo ameriten;
- V. Exhortar a los integrantes de la Junta de Gobierno e invitados a las sesiones respecto a la confidencialidad que deberán guardar con relación a la información proveniente de los temas tratados y acuerdos;
- VI. Solicitar a los integrantes de la Junta de Gobierno cualquier información que requiera para el desarrollo de las sesiones;
- VII. Solicitar al Secretario Ejecutivo informes de seguimiento de acuerdos y resultados de trabajo de la Junta de Gobierno;
- VIII. Ejercer el voto de calidad en los asuntos de la Junta de Gobierno, y
- IX. Las demás que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 21

Corresponde al Secretario Ejecutivo, con el apoyo del Prosecretario, de la Agencia:

- I. Verificar la existencia del quórum al inicio de cada sesión;
- II. Verificar que los acuerdos se aprueben por mayoría de votos de sus miembros presentes;
- III. Auxiliar al Presidente en las sesiones de la Junta de Gobierno;
- IV. Someter a consideración de la Junta de Gobierno el orden del día, para su aprobación;

- V. Proponer al Presidente el calendario anual de sesiones ordinarias, mismo que será sometido a la Junta de Gobierno para su aprobación;
- VI. Emitir, previa instrucción del Presidente, las invitaciones para llevar a cabo las sesiones de la Junta de Gobierno, las cuales deberán formularse por escrito y enviarse a sus integrantes con setenta y dos horas de anticipación para las sesiones ordinarias, y con cuarenta y ocho horas para las extraordinarias. Las invitaciones deberán ir acompañadas del orden del día y de los documentos que informen los asuntos a tratar;
- VII. Las invitaciones a las sesiones deberán señalar, por lo menos, el carácter y el número de la sesión, el día, la hora y el lugar de su celebración;
- VIII. Elaborar y recabar las firmas de las actas de sesiones de la Junta de Gobierno, así como archivar las mismas;
- IX. Vigilar y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno, informando de ello al Presidente, y
- X. Los demás que le confiera este Decreto, y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

ARTÍCULO 22

Los Vocales que integren la Junta de Gobierno, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Participar en las discusiones, deliberaciones y votación respecto a asuntos que se sometan a su consideración;
- II. Desempeñar las funciones que se les confieran por acuerdo de la Junta de Gobierno;
- III. Proponer asuntos para su atención, siempre y cuando sean atribuciones que le competan a la Agencia, y
- IV. Las demás que se les confieran en este Decreto, el Reglamento Interior y en otras disposiciones legales o administrativas.

CAPÍTULO IV

DEL COMITÉ TÉCNICO ESPECIALIZADO

ARTÍCULO 23

El Comité Técnico Especializado para el Desarrollo Energético del Estado de Puebla es una instancia de apoyo técnico especializada y de consulta de la Junta de Gobierno de Agencia de Energía del Estado de

Puebla para diseñar, elaborar, someter a consideración de la Junta de Gobierno:

- I. Políticas públicas en materia de desarrollo energético sustentable en la Entidad, y
- II. Opiniones especializadas respecto a la ejecución de estrategias y proyectos vinculados con el desarrollo de infraestructura energética y estratégica en el Estado de Puebla.

ARTÍCULO 24

El Comité se integrará con base en la convocatoria que emita la Junta de Gobierno, la cual se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Puebla y estará abierta para aquellos interesados que acrediten su experiencia en materia energética, o su relación con ésta. La Agencia deberá procurar que el Comité Técnico esté conformado por representantes de los sectores privado y social, así como de instituciones educativas y de investigación científica y tecnológica y de asociaciones que agrupen a permisionarios o usuarios del sector energía. Se deberá invitar a autoridades e instancias de los diferentes órdenes de gobierno y órganos reguladores.

Los demás aspectos relativos a la integración y operación del Comité se llevarán a cabo conforme a las reglas que emita la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO V

DE LOS GRUPOS DE TRABAJO Y SUBCOMITÉS ESPECIALIZADOS

ARTÍCULO 25

Para la mejor consecución de sus fines, el Comité podrá organizarse en Subcomités Especializados y/o Grupos de Trabajo, los cuales estarán conformados por los integrantes que designe el Presidente, pudiendo ser permanentes o temporales y serán:

- I. En materia de electricidad, energías renovables, movilidad eléctrica y almacenamiento de energía;
- II. En materia de petróleo, gas natural, petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos;
- III. En materia de desarrollo de proveeduría y servicios a las industrias de la energía;
- IV. En materia de promoción del uso eficiente de la energía;

V. En materia de innovación, investigación, desarrollo tecnológico y de capital humano, y

VI. En materia de financiamiento y fomento a la inversión.

CAPÍTULO VI

DEL DIRECTOR GENERAL

ARTÍCULO 26

El Director General será propuesto por el Gobernador del Estado, y nombrado por la Junta de Gobierno, quien deberá reunir, además de los requisitos establecidos en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla, los siguientes:

- I. Tener título y cédula profesional con nivel de licenciatura o maestría;
- II. Contar con experiencia profesional en materia de energía o administración pública, acreditable en los sectores público, social, académico o privado, de al menos de tres años;
- III. No encontrarse en ninguno de los supuestos de conflicto de intereses;
- IV. No haber sido candidato por ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación, y
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso.

ARTÍCULO 27

El Director General será sustituido en sus ausencias por la persona que designe la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 28

El Director General, además de las facultades y obligaciones que le confiere la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla, tendrá las siguientes:

- I. Administrar y representar legalmente a la Agencia;
- II. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos de la Agencia, y presentarlos para su aprobación a la Junta de Gobierno. Si dentro de los plazos correspondientes el Director General no diere cumplimiento a esta

obligación, sin perjuicio de su correspondiente responsabilidad, la Junta de Gobierno procederá al cumplimiento de estas obligaciones;

III. Formular los programas de organización de la Agencia;

IV. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento del patrimonio de la Agencia;

V. Proponer a la Junta de Gobierno proyectos, asociaciones, fideicomisos y empresas de propósito específico en materia energética y estratégica para la Entidad;

VI. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la Agencia se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;

VII. Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas de recepción que aseguren la continuidad en la fabricación, distribución o prestación del servicio;

VIII. Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento o la remoción de los dos primeros niveles de servidores públicos de la Agencia, los sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por la Junta de Gobierno;

IX. Recabar la información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la Agencia tendientes a mejorar la gestión de esta;

X. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;

XI. Presentar periódicamente a la Junta de Gobierno el informe de desempeño de las actividades de la Agencia, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos, y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la Dirección General con las acciones alcanzadas;

XII. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y eficacia con que se desempeñe la Agencia, y presentar a la Junta de Gobierno, por lo menos dos veces al año, la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con la Junta de Gobierno y contando con el visto bueno del Órgano Interno de Control;

XIII. Ejecutar los acuerdos que dicte la Junta de Gobierno;

XIV. Signar, previa autorización la Junta de Gobierno, acuerdos, convenios, contratos, fideicomisos, asociaciones, sociedades y demás actos jurídicos propios de la Agencia;

XV. Suscribir, previa aprobación de la Junta de Gobierno, las condiciones de trabajo que regulen las relaciones laborales de la Agencia con sus trabajadores, y

XVI. Las demás que prevean otras disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO VII

DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 29

El patrimonio de la Agencia estará integrado por:

I. Las aportaciones, participaciones, subsidios, transferencias y recursos financieros que le sean transferidos por la Federación o el Gobierno del Estado de Puebla, destinados para el cumplimiento de su objeto;

II. Los recursos que anualmente le sean asignados en la Ley de Egresos del Estado de Puebla;

III. Los bienes y recursos que le sean trasferidos por algún acuerdo, convenio o contrato con entidades públicas, privadas o sociales;

IV. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos, contraprestaciones y en general, los bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal;

V. Los ingresos que obtenga por la prestación de los servicios a su cargo y en cumplimiento de su objeto, que se regirán conforme a las disposiciones legales aplicables, y

VI. Los demás bienes, derechos y recursos que por cualquier título legal adquiera.

La Agencia deberá administrar y disponer de su patrimonio en cumplimiento de su objeto, y en estricto cumplimiento a las disposiciones legales aplicables. Asimismo, sólo podrá enajenar los bienes de su propiedad previa autorización de la Junta de Gobierno, de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 30

El ejercicio de los recursos de la Agencia debe estar alineado con los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, disciplina presupuestal; así como lo establecido en la normatividad que regule la aplicación de éstos.

ARTÍCULO 31

La Agencia contará con un Órgano Interno de Control, designado por la Secretaría de la Función Pública, quien tendrá las facultades que a estos órganos le otorgan las leyes y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

DE LOS MECANISMOS DE COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN

ARTÍCULO 32

La Agencia convendrá mecanismos de colaboración, coordinación y concertación para:

- I. Coordinarse, en términos de las disposiciones legales vigentes en el ámbito federal, con las dependencias, entidades y empresas productivas del estado del orden federal, así como con los órganos reguladores federales en materia de energía y demás que correspondan;
- II. Coordinarse con otras entidades y dependencias del Gobierno del Estado y los Municipios;
- III. Determinar las políticas en materia de desarrollo energético, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones, a través de las instancias previstas en esta ley;
- IV. Formular propuestas para el Programa Estatal para el Desarrollo Energético Sustentable;
- V. Desarrollar lineamientos, mecanismos e instrumentos para la concertación entre instituciones públicas con las privadas, relacionadas con las Industrias de la Energía;
- VI. Tomar medidas o acciones conjuntas para el desarrollo energético de la Entidad;
- VII. Establecer relaciones con la comunidad y fomento de la cultura de uso eficiente de los energéticos, y

VIII. Las relacionadas con las fracciones precedentes, que sean necesarias para el desarrollo de proyectos energéticos y estratégicos del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 33

Las políticas, lineamientos y acciones de colaboración y coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos, programas de trabajo o con base en los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno de la Agencia y en las demás instancias de coordinación.

CAPÍTULO II

DE LAS ACCIONES DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE E IMPACTO SOCIAL EN LOS PROYECTOS DE LAS INDUSTRIAS DE LA ENERGÍA

ARTÍCULO 34

La Agencia, en coordinación con las autoridades Federales competentes y con la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, coadyuvará en la aplicación de medidas necesarias para mitigar, y en su caso, remediar los impactos ambientales.

ARTÍCULO 35

Dentro del ámbito de sus atribuciones, la Agencia podrá para promover acciones voluntarias en materia de impacto ambiental, enfocadas a implementar estándares que excedan a los previstos en las normas federales.

ARTÍCULO 36

La Secretaría de Bienestar, en coordinación con la Agencia, brindarán apoyo a los sectores social y privado, a fin de facilitar el cumplimiento de la normatividad federal en materia de sostenibilidad y respecto de los derechos humanos de las comunidades y pueblos de las regiones en donde se pretendan desarrollar proyectos de la Industria de la Energía.

ARTÍCULO 37

La Agencia podrá intervenir a petición de los inversionistas y desarrolladores de proyectos, así como de las partes involucradas con los proyectos de las Industrias de la Energía, para brindar asesoría y,

en su caso, acompañamiento en las gestiones estatales o municipales inherentes a los proyectos.

CAPÍTULO III

DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ARTÍCULO 38

En el ámbito de sus atribuciones, la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial en coordinación con la Agencia y los municipios, y con base en el Programa Estatal de Desarrollo Energético Sustentable, podrán proponer mecanismos para la ubicación espacial de instalaciones o infraestructura vinculada con proyectos de las Industrias de la Energía y estratégicos para el Estado. Dichas ubicaciones se denominarán Zonas de Actuación para el Desarrollo de Proyectos.

CAPÍTULO IV

DE LA PROMOCIÓN DE PROVEEDORES LOCALES

ARTÍCULO 39

La Agencia participará con las autoridades federales para definir las estrategias para el fomento industrial de cadenas productivas locales y para el fomento de la inversión directa en las Industrias de la Energía, con especial atención en el establecimiento y necesidades de las pequeñas y medianas empresas.

Para efectos de lo señalado en el párrafo precedente, la Agencia, en coordinación con las autoridades federales competentes, promoverá que en los contratos que se suscriban para el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación o ampliación de infraestructura relacionada con las Industrias de la Energía, se otorgue preferencia a los proveedores locales que cuenten con las capacidades técnicas, financieras y operativas, incluyendo la proveeduría de servicios de capacitación y de capital humano, en caso de no existir proveeduría local, se otorgará preferencia a proveedores nacionales haciendo uso, en la medida de lo posible, de mano de obra local.

CAPÍTULO V

DE LA MOVILIDAD Y TRANSPORTE PÚBLICO SUSTENTABLE

ARTÍCULO 40

La Agencia en coordinación con las Secretarías de Infraestructura y de Movilidad y Transporte y demás autoridades e instancias federales, promoverá apoyos, estímulos e incentivos tendientes al desarrollo de infraestructura y obras públicas que incluyan medidas que fomenten el uso eficiente de la energía. Adicionalmente, incentivará y apoyará el desarrollo energético sustentable y estratégico en materia de movilidad y de transporte público conforme a lo siguiente:

- I. Desarrollo de infraestructura para el desarrollo energético sustentable y estratégico de la Entidad;
- II. Apoyo de programas federales para la reducción de emisiones contaminantes, incentivos a vehículos eficientes, entre otros;
- III. Inversión en redes de transporte público urbano e interurbano;
- IV. Alternativas para el suministro de petrolíferos y combustibles alternativos, y
- V. Fomento de corredores multimodales de mercancías para crear redes de transporte sostenible.

CAPÍTULO VI

DEL DESARROLLO DE CAPITAL HUMANO

ARTÍCULO 41

La Agencia en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla y otras instituciones de educación media superior y superior del Estado, así como de cualquier otra nacional o internacional cuyo objeto sea la investigación técnica y científica, promoverán apoyos, estímulos, incentivos, programas o acciones tendientes al desarrollo de capital humano especializado, con base en las particularidades del desarrollo energético estatal y regional.

CAPÍTULO VII

DEL ACCESO UNIVERSAL AL SERVICIO ELÉCTRICO

ARTÍCULO 42

En los términos de lo dispuesto por la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, la Agencia, con la participación de las autoridades federales y empresas productivas del Estado, promoverán la electrificación de comunidades rurales y zonas urbanas marginadas, a fin de obtener precios accesibles.

ARTÍCULO 43

La Agencia podrá gestionar recursos económicos provenientes del Fondo del Servicio Universal Eléctrico, destinados a financiar las acciones de electrificación a que se refiere este Capítulo, así como el suministro eléctrico a poblaciones del Estado de Puebla en condiciones de marginación, de conformidad con los instrumentos de planeación previstos por las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VIII

DEL ACCESO Y USO DE TECNOLOGÍAS

ARTÍCULO 44

La Agencia promoverá el acceso y uso de tecnologías disponibles en coordinación con las instituciones académicas, científicas y tecnológicas del Estado de Puebla, con la opinión de las instancias federales competentes.

ARTÍCULO 45

La Agencia en colaboración con la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, promoverán la investigación científica y tecnológica en materia de Eficiencia Energética y uso de energías limpias, a fin de desarrollar capacidades locales para optimizar el aprovechamiento de las fuentes de energía.

TÍTULO TERCERO

OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO I

DE LOS MECANISMOS PARA EL FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 46

La Agencia podrá desarrollar e implementar mecanismos para el financiamiento o la administración de recursos para obras y proyectos estratégicos, de infraestructura en materia de electricidad, energías limpias, energías renovables, movilidad eléctrica, sistemas de almacenamiento, hidrocarburos, petrolíferos, petroquímicos y demás prioritarios que correspondan, así como para coordinar o conducir acciones en materia de desarrollo energético sustentable con las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Puebla. Los mecanismos aquí referidos podrán incluir, sin limitación, fondos, fideicomisos o cualquier figura análoga, mismos que no serán considerados entidades paraestatales.

ARTÍCULO 47

La Agencia se coordinará con los fideicomisos o fondos con los que cuente el Estado, de conformidad con lo dispuesto en la ley y según el objeto para el que hubieren sido creados, con el propósito de aportar capital, acceder a financiamiento, optimizar activos, disponer de garantías y fuentes de pago, entre otras modalidades e instrumentos.

CAPÍTULO II

DE LA CONTRIBUCIÓN AL BIENESTAR

ARTÍCULO 48

La Agencia promoverá los mecanismos correspondientes para la captación, administración y asignación de fondos para el desarrollo regional y social, para la inversión público y privada en beneficio de los municipios y comunidades, así como para convenir con los inversionistas las aportaciones que resulten necesarias para la remediación de las afectaciones o para el desarrollo de proyectos de infraestructura productiva y social básica.

Para tal efecto, la Agencia implementará prácticas de transparencia y contraloría social.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que crea la AGENCIA DE ENERGÍA DEL ESTADO DE PUEBLA; Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 27 de noviembre de 2019, Número 17, Quinta Sección, Tomo DXXXV).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La instalación y celebración de la primera sesión de la Junta de Gobierno de la Agencia deberá realizarse, a más tardar, en un plazo de treinta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, en el lugar y fecha que oportunamente determine el Presidente de la Junta de Gobierno.

TERCERO. La Junta de Gobierno de la Agencia deberá expedir el Reglamento Interior de la Agencia de Energía del Estado de Puebla en un plazo que no excederá a los sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. La Junta de Gobierno de la Agencia deberá expedir las Reglas de Operación del Comité Técnico Especializado para el Desarrollo Energético del Estado de Puebla, en un plazo que no excederá a los noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. El Gobernador del Estado deberá emitir, en un plazo no mayor a 30 días contados a partir de la instalación de la Junta de Gobierno de la Agencia, los Decretos de creación del Fideicomiso para el Desarrollo Energético del Estado de Puebla y del Fondo para el Bienestar Social del Gobierno del Estado de Puebla.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal que se opongan al contenido del presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de noviembre de dos mil diecinueve. Diputada Presidenta. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. JUAN PABLO KURI CARBALLO. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. RAÚL ESPINOSA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. URUVIEL GONZÁLEZ VIEYRA. Rúbrica. Diputada Secretaria. BÁRBARA DIMPNA MORÁN AÑORVE. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica

Puebla de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil diecinueve. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.** Rúbrica. La Secretaria de Planeación y Finanzas. **CIUDADANA MARÍA TERESA CASTRO CORRO.** Rúbrica. La Secretaria de Economía. **CIUDADANA OLIVIA SALOMÓN VIVALDO.** Rúbrica. La Secretaria de Desarrollo Rural. **CIUDADANA ANA LAURA ALTAMIRANO PÉREZ.** Rúbrica. El Secretario de Infraestructura. **CIUDADANO HELIODORO LUNA VITE.** Rúbrica. La Secretaria de Bienestar. **CIUDADANA LIZETH SÁNCHEZ GARCÍA.** Rúbrica. La Secretaria de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial. **CIUDADANA BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA.** Rúbrica.

HONORABLE CONGRESO

DEL ESTADO DE

PUEBLA

LXI LEGISLATURA

ORDEN Y LEGALIDAD